**REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos

aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de

sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean

cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y

las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos

Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del

Partido.

**Artículo 2.** La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al

sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando

siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de Orden

podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello

suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

**Artículo 3.** Son principios rectores en la aplicación del presente reglamento, los de certeza,

legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia; así como los valores y

principios de doctrina del Partido.

**Artículo 4.** El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales están obligados a

facilitar los recursos humanos y materiales necesarios para que las Comisiones de Orden

correspondientes puedan cumplir con su cometido.

**SECCION II**

**DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA**

**De las autoridades para la imposición de sanciones**

**Artículo 5**. Son autoridades para la imposición de sanciones:

I.

El Comité Ejecutivo Nacional.

II.

III.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Los Comités Directivos Estatales.

1

IV.

V.

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.

Los Comités Directivos Municipales.

VI.

VII.

Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales

La Comisión de Orden del Consejo Nacional y

VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

**De la competencia del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 6.** El Comité Ejecutivo Nacional , tiene competencia para:

I.

Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II.

Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno

de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las

sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos

Generales de Acción Nacional.

III.

IV.

V.

Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere

impuesto.

Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

**De la competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 7.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para sancionar con

Amonestación a los miembros activos del Partido.

**De la competencia de los Comités Directivos Estatales**

**Artículo 8.** Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido

inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I.

Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II.

Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno

de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las

sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos

Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una

entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad

federativa que corresponda al Comité.

III.

IV.

Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que

hubiere impuesto.

**De la competencia de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales**

**Artículo 9.** Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros

activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen

competencia para aplicar la Amonestación.

2

**De la competencia de los Comités Directivos Municipales**

**Artículo 10.** Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del

Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia

para:

I.

Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

II.

III.

Solicitar, previo acuerdo, a su correspondiente Comité Directivo Estatal la aplicación

de la sanción prevista en la fracción III del artículo 13 de los Estatutos Generales de

Acción Nacional.

Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las

sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos

Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un

Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que

corresponda al Comité.

IV.

Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que

hubiere impuesto.

**De la competencia de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales**

**Artículo 11.** Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, con relación a los

miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que

corresponda, tienen competencia para aplicar la Amonestación.

**De la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional**

**Artículo 12**. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I.

Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las

fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional,

en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los

Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo

Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos

lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II.

Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las

resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

**De la competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales**

**Artículo 13.** Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para

conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo

13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de

sanción solicitados contra:

I.

Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que

corresponda y

II.

De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan

infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

3

**De la excusa de los miembros de las Comisiones de Orden**

**Artículo 14.** Los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos

cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su

voto para la resolución con objetividad e imparcialidad.

Asimismo deberán excusarse aquellos miembros de la Comisión de Orden del Consejo

Nacional cuando también sean miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal cuya

resolución sea objeto de la reclamación por resolver.

**SECCION III**

**DISPOSICIONES COMUNES SOBRE SANCIONES**

**De las sanciones**

**Artículo 15.** Las sanciones que se podrán aplicar, son:

I.

Amonestación.

II.

III.

IV.

V.

Privación del cargo o comisión partidista.

Cancelación de precandidatura o candidatura.

Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.

Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción,

hasta por un año.

VI.

VII.

Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.

Declaratoria de Expulsión.

VIII. Expulsión.

**De las infracciones y actos de indisciplina**

**Artículo 16.**

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

I.

El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico

políticas.

II.

El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como

miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por

el Partido.

III.

IV.

V.

La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética

y demás disposiciones del Partido.

El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del

Partido.

La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera

indisciplinada.

VI.

VII.

No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.

Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos

del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

IX.

X.

XI.

La comisión de actos delictuosos.

La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.

Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción

Nacional contienda con candidatos propios.

XII.

Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.

4

XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de

Acción Nacional.

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité

Ejecutivo Nacional.

XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los

supuestos siguientes:

a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.

b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que

señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la

relación del partido con el cargo de que se trate.

c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las

obligaciones como funcionario público.

d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los

Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional

XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

I.

Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos,

Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;

Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;

 Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los

órganos del Partido;

II.

III.

IV.

Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

**Artículo 17.** En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días

naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la

misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a

partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los

efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato

del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores

públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a

partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de

Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se

considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la

sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

**Artículo 18.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido

sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba

resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio

fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar

defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o

Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere

las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que

estime necesarios.

5

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la

Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos

a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si esta sujeto a procedimiento de sanción por

autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo

anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la

información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la

solicitud de sanción.

**De cuando surten efectos las sanciones impuestas**

**Artículo 19.** Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean

notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a

más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la

Resolución.

**De la obligación de notificar las sanciones impuestas**

**Artículo 20.** Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes,

al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que

corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al

miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni

ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo previsto

por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

**CAPITULO II**

**DE LAS SANCIONES**

**SECCION I**

**DE LA AMONESTACIÓN**

**De las causas de amonestación**

**Artículo 21.** Procede la amonestación cuando se trate de alguna infracción a la disciplina, a los

Estatutos, Reglamentos y demás documentos normativos de carácter general acordados por los

órganos competentes, siempre que se consideren leves y no reiteradas.

La amonestación se notificará mediante escrito de la autoridad que la impone, dejando

constancia en el expediente del miembro activo.

6

**SECCION II**

**DE LA PRIVACIÓN DEL CARGO O COMISIÓN PARTIDISTA**

**De las causas de la privación del cargo o comisión partidista**

**Artículo 22.** Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el

incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga

mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como

comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido

facultada para ello.

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro

activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas

o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

**De la audiencia cuando se trata de cargo partidista de elección**

**Artículo 23.** Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se

concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su

derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al

miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.

**De la privación del cargo de Presidente o miembro de Comité Directivo**

**Artículo 24.** La privación del cargo de presidente o de miembro de Comité Directivo Estatal o

Directivo Municipal, será impuesta por el Comité inmediato superior.

**SECCION III**

**DE LA CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA O CANDIDATURA**

**De las causas para la cancelación de precandidatura o candidatura**

**Artículo 25.** Procede la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se incurra, a partir

de la fecha del registro de aspirantes y hasta la celebración de la elección de que se trate, en

alguna de las conductas, además consideradas como graves, que se señalan en las fracciones

I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del apartado A, así como el apartado B, ambos del

artículo 16 y del artículo 17 del presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá como precandidatura la condición que

guardan los aspirantes a ocupar un cargo de elección desde que solicitan su registro para

contender en la Convención o en el proceso de elección de candidatos del Partido y hasta la

fecha en que esta se celebre.

Se considera candidato desde la fecha de la elección y/o designación y hasta la fecha de

término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley

electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

7

De igual manera procederá la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se

compruebe que el miembro activo acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser

precandidato o candidato, mediante documentos falsos o apócrifos.

**De la notificación al Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 26.** Cuando se inicie procedimiento de aplicación de sanción de cancelación de

precandidatura o candidatura por un Comité Directivo Estatal, deberá notificar de ello al Comité

Ejecutivo Nacional, el cual podrá atraer dicho procedimiento. En caso de que así lo resuelva, el

Comité Directivo Estatal, suspenderá de inmediato el procedimiento y turnará las actuaciones y

constancias relacionadas con el caso.

**SECCION IV**

**DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS**

**De las causas de suspensión**

**Artículo 27.** Procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las

infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del presente

Reglamento. Dicha suspensión podrá hacerse de uno o más de los derechos que como

miembro activo señala el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales de Acción Nacional;

no podrá exceder de tres años.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de

audiencia.

El miembro suspendido estará al margen de toda actividad partidista, pero subsistirán, en lo

conducente, las obligaciones que se contemplan en el artículo 10, fracción II de los Estatutos

Generales de Acción Nacional. Asimismo deberá conducirse con respeto al Partido, a su

dirigencia y en general a la militancia.

**De la recuperación de derechos en caso de haber sido sancionado por no contribuir con**

**el pago de cuotas**

**Artículo 28.** Cuando el motivo de que se aplique una sanción sea no contribuir a los gastos del

Partido mediante el pago de cuotas, una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la

recuperación de los derechos partidistas estará condicionada a que el miembro activo

suspendido, haya liquidado su adeudo y se encuentre al corriente del pago de sus cuotas.

**De la recuperación de derechos en caso de haber sido sancionado en los términos del**

**artículo 14 de los Estatutos**

**Artículo 29.** Cuando se aplique como medida preventiva la suspensión provisional de derechos

en los términos del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción

Nacional, y transcurrido el plazo señalado para la misma el miembro activo sancionado

recobrará sus derechos, salvo que la Comisión de Orden hubiera impuesto la sanción

correspondiente. En todo caso el tiempo de la medida preventiva de suspensión provisional

será computado como parte de la sanción correspondiente.

8

**SECCION V**

**DE LA INHABILITACIÓN PARA SER DIRIGENTE O CANDIDATO**

**De las causas para la inhabilitación**

**Artículo 30.** Procede la inhabilitación para ser dirigente cuando el miembro activo incurra en

actos de deslealtad al Partido o incumpla sus obligaciones como tal.

Procede la inhabilitación para ser candidato a cargos de elección del Partido, cuando el

miembro activo incumpla sus obligaciones como candidato o funcionario público de elección

postulado por Acción Nacional.

**Del plazo de inhabilitación y recuperación de derechos**

**Artículo 31.** La inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido no podrá ser menor a

tres años ni exceder de doce.

El miembro inhabilitado no podrá ejercer los derechos que se contemplan en el artículo 10,

fracción I, incisos b) y c) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, según sea el caso,

durante el tiempo que dure la inhabilitación.

**SECCION VI**

**DE LA EXPULSIÓN**

**De las causas de expulsión**

**Artículo 32.** Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o

reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos

16 y 17 del presente Reglamento

**De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo**

**Artículo 33.** Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I.

Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro

activo:

a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.

b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

c. Colabore en la creación de otro partido.

d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de

Acción Nacional.

II.

Se afilie a otro partido político.

III.

Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité

Ejecutivo Nacional.

IV.

Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea

emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que

corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

9

**CAPITULO III**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES**

**SECCION I**

**GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCION**

**Artículo 34.** En los procedimientos de sanciones y para efectos del presente Reglamento los

términos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.

Son improrrogables.

II.

Surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a la notificación en que se haga de

conocimiento el acto o resolución.

III.

Se computarán en días hábiles, considerando como tales todos los días del año a

excepción de sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de

marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 noviembre, 25 de diciembre, así como el 1

de diciembre de cada seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal y la fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo

Estatal.

Para el desahogo de audiencias y a efecto de facilitar la asistencia de las partes a las

mismas, las Comisiones de Orden podrán acordar la habilitación de días que el

presente artículo considera inhábiles, lo que deberá notificar oportunamente a las

partes que deban asistir.

**De las notificaciones**

**Artículo 35.** Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser

notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama,

con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la

persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el

expediente correspondiente.

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas

autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o

en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su

domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante

cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona

que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

**De la solicitud de sanción**

**Artículo 36.** La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las

fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá

presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I.

Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su

extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II.

La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las

personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

10

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del

miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se

solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité

respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará

su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue

anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se

prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.

**SECCION II**

**DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR EL COMITE EJECUTIVO**

**NACIONAL, DIRECTIVOS ESTATALES Y DIRECTIVOS MUNICIPALES O SUS**

**PRESIDENTES**

**Del procedimiento para la sanción de Amonestación**

**Artículo 37.** La imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni

requerirá formalidad alguna.

La amonestación se hará por escrito al miembro activo, la cual deberá contener:

I.

II.

El nombre del Presidente u Órgano que impone la sanción.

Los hechos que motivan la resolución.

III. El fundamento legal de la sanción impuesta.

IV. Apercibimiento para que no se incurra de nueva cuenta en la infracción.

V.

El derecho que tiene el miembro activo para interponer el recurso de revocación

ante la misma autoridad que lo sanciona, en un término de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente de la notificación.

**Del Procedimiento para la sanción de privación del cargo o comisión partidista**

**Artículo 38.** La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la

forma siguiente:

I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa

presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario,

una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto

de la mayoría de sus miembros presentes.

11

II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la

fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en

sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de

audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se

notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no

estarán sujetos a procedimiento alguno.

**Del Procedimiento para la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura**

**Artículo 39.** Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura,

se procederá conforme a lo siguiente:

I. Una vez que el Comité correspondiente o su Presidente tengan conocimiento de los

hechos que pueden motivar la sanción, ordenará, si lo consideran necesario, una

investigación de los mismos, agotada esta resolverá sobre el inicio del procedimiento.

II. A través del Secretario General del Comité, se notificará por escrito al precandidato o

candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres

días hábiles para que por escrito presente su defensa.

III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca

personalmente a la sesión extraordinaria del Comité en la que resolverá sobre la

aplicación de la sanción y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

IV. A dicha sesión, el miembro activo sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de

defensor designado de entre los miembros del Partido.

V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al pleno del Comité con

la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el

escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.

VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al miembro activo sujeto a procedimiento en

su defensa.

VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos

por las partes, el Comité resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de sus

miembros.

VIII. El Secretario del Comité levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y

los acuerdos tomados.

IX. Se notificará de inmediato al miembro activo sancionado sobre la resolución.

**Del procedimiento para declarar expulsión**

**Artículo 40.-** Para declarar expulsado del Partido a un miembro activo, en los términos del

artículo 14 párrafos décimo y décimo primero de los Estatutos Generales de Acción Nacional y

33 del presente Reglamento, los Comités deberán proceder en los términos del artículo que

antecede.

12

**SECCION III**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE SANCIONES POR LAS**

**COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES**

**De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento**

**Artículo 41.** Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente

Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de

radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o

desechamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la

solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la

aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se

contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo

para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente

Reglamento.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro

activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno

de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece

en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro

activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su

derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por

persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente

Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

**De la notificación de inicio de procedimiento**

**Artículo 42.** La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia

certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la

naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo

sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para

que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

**De la audiencia**

**Artículo 43.** La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse

en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día

siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos

del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

13

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que

haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a

otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la

primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se

procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda

audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la

acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.

**De las etapas de la audiencia**

**Artículo 44.** La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente

manera:

I.-

El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de

defenderse por si o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no

deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.-

El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que

contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:

a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la

audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y

las que desecha.

c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su

naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión

se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa

misma audiencia.

d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la

audiencia los elementos de convicción.

e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo

serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas

ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá

en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las

partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos

correspondientes.

IV.- Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los

cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el

caso.

V.-

Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que

se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el

Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se

hubiere suspendido.

14

**De la rendición de testimonial del Presidente Nacional**

**Artículo 45.** En caso de que el Presidente Nacional del Partido sea requerido para rendir

testimonio, se le enviará el interrogatorio por escrito y se le señalará plazo para que lo conteste

de igual forma.

**De las causas para diferir la audiencia**

**Artículo 46.**  La Comisión de Orden, podrá diferir la audiencia que se señala en el artículo 44

del presente Reglamento, cuando:

I. No se hubiese notificado a las partes.

II. Cuando el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, acredite estar

imposibilitado de comparecer a las audiencias, o de aportar alguna prueba.

III. Porque la contraparte este imposibilitada para desvirtuar alguna prueba que no fue de su

conocimiento con anterioridad.

IV. A juicio de la propia Comisión, cuando existan causas que la justifiquen.

**De la solicitud de pruebas para mejor proveer**

**Artículo 47.** La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las

pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son

los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la

resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un plazo de cuando menos

tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

**Del plazo para resolver**

**Artículo 48.** Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta

días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado

el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado

resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo

solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el

presente artículo.

**De los requisitos de las resoluciones**

**Artículo 49.** Las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito

y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;

II. Resumen de los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción consideradas

como infracciones;

III. El tipo de sanción que fue solicitada;

IV. Los puntos en que el solicitante funde su solicitud de sanción y en su caso los elementos

de defensa hechos valer;

V. Las consideraciones que motivan y fundan la resolución.

VI. Los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta que podrá ser diferente a

la solicitada y el plazo para su cumplimiento.

15

**SECCION IV**

**DE LOS RECURSOS**

**De los Recursos**

**Artículo 50.** Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se

mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer

los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La

interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

**De los requisitos para la interposición de los Recursos**

**Artículo 51.** Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará

por lo menos:

I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.

II. Autoridad que emitió la sanción.

III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.

IV. Las pruebas ofrecidas.

Solo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas

supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que

fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en

la primera instancia.

**De la improcedencia de los Recursos**

**Artículo 52.** Contra la suspensión provisional de derechos impuesta en los términos del último

párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, no procede recurso

alguno.

**Del Recurso de Revocación**

**Artículo 53.** Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los

casos de:

I.

Amonestación.

II.

III.

Privación del cargo o comisión partidista.

Cancelación de precandidatura o candidatura.

**De los plazos del Recurso de Revocación**

**Artículo 54.** El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese

acordado la sanción.

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente,

en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles

siguientes al de su presentación.

**Del Procedimiento del Recurso de Revocación**

**Artículo 55.** El Recurso de Revocación se sustanciará de la forma siguiente:

16

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, a solicitud

del recurrente, se le citará a la audiencia, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá

por celebrada y se dictara la sentencia que corresponda.

II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro

activo del Partido.

III. La cita a que se refiere la fracción I del presente artículo será acordada por la autoridad

que resuelve, tratándose de Comités lo hará el Secretario General por acuerdo del

Presidente.

IV. La audiencia se llevará a cabo en la fecha de la cita con la presencia del Presidente, del

Secretario General y de los miembros del Comité que podrán asistir libremente.

V. Si el miembro activo sancionado no llegare a asistir, tendrá por celebrada la audiencia y

por ratificada la sanción recurrida.

VI. En la audiencia se procederá al análisis de los agravios y pruebas que funden el recurso

y se levantará un acta circunstanciada.

VII. Una vez celebrada la audiencia, y en un plazo que no exceda de diez días hábiles

siguientes a la celebración de la misma, el Comité respectivo, conocerá del escrito mediante

el cual se interpuso el Recurso y el acta circunstanciada de la audiencia y dictará la

resolución que proceda.

VII. Dicha resolución será definitiva.

**Del Recurso de Reclamación**

**Artículo 56.** Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los

casos de:

I.

Suspensión de derechos partidistas.

Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.

Declaratoria de Expulsión.

II.

III.

IV.

Expulsión.

**De los plazos del Recurso de Reclamación**

**Artículo 57.** El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo

Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la

notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a

partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la

Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles

contados a partir del siguiente al de su notificación.

**De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación**

**Artículo 58.** El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del

Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y

asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso

aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no

exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir

de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a

la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

17

**Del Procedimiento del Recurso de Reclamación**

**Artículo 59.** Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo

Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se

determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las

formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales

de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la

resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el

expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que

procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la

Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que

presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación

manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se

agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el

computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la

fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de

definitiva.

**Artículo 60.** La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las

presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión

aquellas se refieran a hechos supervenientes.

**Artículo 61.** La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación

modificación o revocación de la resolución recurrida.

**Artículo 62.- De la Secretaria Técnica**

Para un mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones de Orden Estatales y la Nacional,

contarán con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por las propias Comisiones al

momento de integrase. La Secretaría Técnica por conducto de su titular se encargará de dar

trámite a los asuntos, integrar los expedientes, recabar pruebas, citar a las partes, elaborar los

proyectos de resolución y las demás funciones que expresamente le encomiende las

Comisiones para el desarrollo de su encargo.

**Artículo 63.- De la analogía de términos para el Distrito Federal**

Para los efectos del presente Reglamento los términos Comité Directivo Estatal y Comité

Directivo Municipal, se entenderán aplicables al Comité Directivo Regional y Comité

Delegacional o sus equivalentes del Distrito Federal.

18

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 01 de Febrero de 2006.

**SEGUNDO.** Este Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo

Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, mismo que abroga el Reglamento Sobre

Aplicación de Sanciones vigente desde fecha 01 de julio de 1993.

**Aprobado por Unanimidad.-**

19